



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-200/2020

PROMOVENTE: JAVIER LÓPEZ
GUTIÉRREZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

En el asunto general indicado al rubro, la Sala Superior dicta **ACUERDO**, en el sentido de determinar que no procede dar trámite o encauzar el referido escrito a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

ANTECEDENTES:

Del escrito presentado por el promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del escrito. El diez de noviembre de dos mil veinte,¹ Javier López Gutiérrez, presentó en la 08 Junta

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa distinta.

SUP-AG-200/2020
ACUERDO DE SALA

Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Tamaulipas,² escrito mediante el cual formula diversas manifestaciones.

2. Remisión de escrito y turno. El veinticuatro de noviembre, mediante oficio INE/TAM/08JDE/1533/2020, el Vocal Secretario de la Junta Distrital remitió a esta Sala Superior, el escrito mencionado en el numeral uno (1) que antecede a fin de que este órgano jurisdiccional le dé el trámite pertinente, al considerar que el acto impugnado no es propio de la indicada junta.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-AG-200/2020** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso radicó el expediente del asunto general al rubro citado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación

² En lo sucesivo Junta Distrital.



colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de determinar, cuál es el trámite que se debe dar al escrito presentado por la parte promovente, que motivó la integración del expediente del asunto general al rubro identificado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior. Este órgano jurisdiccional considera que **no es procedente** dar trámite o encauzar la petición planteada por el promovente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia, toda vez que no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya

³ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-AG-200/2020
ACUERDO DE SALA

competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior, o alguna otra de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la Constitución federal y la ley, que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución federal.

En este orden de ideas, el artículo 99, párrafo cuarto, de la citada Constitución, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre impugnaciones:

1) En las elecciones federales de diputaciones y senadurías; 2) Las que se presenten sobre la elección de

⁴ En adelante, Constitución federal.



la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; 3) Las de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores, que violen normas constitucionales o legales; 4) Las de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; así como 5) Las de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, para conocer de los conflictos o diferencias laborales: 6) Entre el Tribunal y sus servidores, así como, 7) Entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores. Además, sobre: 8) La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras y, 9) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

SUP-AG-200/2020
ACUERDO DE SALA

Aunado a lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

⁵ En adelante, Ley Orgánica.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.



e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución federal, 186 y 189 de la Ley Orgánica, así como 3 de la Ley de Medios, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir sobre las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución federal y a la ley, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

De la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual

SUP-AG-200/2020
ACUERDO DE SALA

implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnable mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

TERCERO. Análisis del caso.

En el caso, se estima que la parte promovente no interpone algún medio de impugnación que esté previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica, ni en la Ley de Medios, que sea de la competencia de esta Sala Superior o de las Salas Regionales.

Lo anterior, porque del documento con el cual se integró el asunto general al rubro identificado se advierte que, entre otras cuestiones, expone diversas manifestaciones relacionadas con los siguientes aspectos:



1. La denominación del partido político MORENA, que señala que de acuerdo con la ley ortográfica la abreviatura correcta debe ser "MORENAL".

2. La invalidez de la elección presidencial del uno de julio de dos mil dieciocho y la invalidez de las elecciones de seis estados de la República: Baja California, Durango, Tamaulipas, Querétaro, Puebla y Quintana Roo, celebradas el dos de junio de dos mil diecinueve, derivado al parecer de la denominación incorrecta del partido MORENA.

3. Derivado de lo anterior, se nombre una administración civil para volver a convocar a elecciones presidenciales.

4. La aplicación rigurosa de la ley electoral a quien resulte responsable tanto de quien realizó el registro como del registrado, al tratarse de una palabra engañosa, que pasó por alto por un complejo de leyes e instituciones y personal instruido, que por el bien de las nuevas generaciones escolares y el bien de México se debe rectificar.

Sin que del escrito se advierta que el promovente pretenda controvertir algún acto u omisión atribuida a alguna autoridad electoral o partido político.

SUP-AG-200/2020
ACUERDO DE SALA

Aunado a lo anterior, de considerar que el escrito constituye alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de medios, de este no se advierte que el promovente exprese los hechos en que se basa la impugnación o los agravios que causa el acto o resolución impugnado, lo que conllevaría a su desechamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la citada ley.⁷

De igual forma, del escrito que da origen al presente asunto, se observa que el promovente se refiere a más de una elección, esto es, la elección presidencial, y las realizadas en seis estados de la república, sin precisar el tipo de elección, lo que también conduciría a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e) de la Ley de Medios.

Por lo tanto, toda vez que se ha evidenciado que el escrito presentado por el promovente no constituye

⁷ " **Artículo 9**

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

" **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento."



alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa legal referida, no es conforme a Derecho dar trámite o encauzar el escrito del promovente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. No procede dar trámite o encauzar el escrito presentado por la parte promovente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Remítase el presente expediente al archivo y téngase como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

SUP-AG-200/2020
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.